

# 545  
17 de diciembre  
de 1958.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
Departamento del Trabajo  
Oficina del Secretario

REGLAMENTO NUM. 1--DCDIA (REVISADO)  
SOBRE SEGURO DE EMPLEO

ADITAMENTO NUM. 1

Artículo 1. Por la presente se enmienda el Artículo 8 de la Sección 5 del Reglamento Núm. 1--Seguro de Empleo, promulgado en 18 de enero de 1949, de manera que lea como sigue:

"Artículo 8. Será deber de todo patrono de la industria azucarera, llevar y conservar aquellos registros de trabajo de sus obreros por los períodos de tiempo y contentivos de la información que, el Secretario prescribiere por reglamento. El Secretario o su representante autorizado podrá, en cualquier momento, inspeccionar dichos registros de trabajo y requerir de tal patrono cualesquiera informes, jurados o no, que el Secretario considere necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. La falta de cumplimiento con las disposiciones de este artículo, así como la negativa de cualquier patrono de la industria azucarera a rendir los informes requeridos por el Secretario, constituirán delito menos grave (misdemeanor) y serán castigados en la forma y manera que se determina en la subdivisión (a) del artículo 5 de esta Ley. (Sección 4-A de la Ley).

Récords:

Todo patrono de la industria azucarera sujeto al pago de la contribución impuesta por la Ley deberá llevar por cada año natural y conservar por un período no menor de doce (12) años, los siguientes récords en relación con las personas que emplee en la industria azucarera, en y a partir del 31 de diciembre de 1948:

1. Una copia de cada nómina de pago de los obreros sobre cuyos salarios ha computado la contribución.
2. En caso de que lleve separadamente, una copia de cada nómina de pago de las personas empleadas en la industria azucarera, cuyos salarios no ha incluido para computar la contribución. Esta nómina deberá contener:
  - (a) El nombre de cada empleado;
  - (b) Días u horas trabajadas;
  - (c) Su número de seguridad social, si lo tuviere;
  - (d) Clase de empleo en que trabajó, indicando si el mismo fué en la fase agrícola o industrial;

- (e) Jornales o salarios pagados o devengados por cada persona por servicios prestados en o después del 31 de diciembre de 1948.
3. En caso de que el patrono lleve una sola nómina siguiendo la forma prescrita por este Reglamento, en la que se incluyan conjuntamente obreros sobre cuyos salarios se computa la contribución y empleados cuyos salarios no se incluyen para computar la contribución, la conservación de las copias de estas nóminas será suficiente a los efectos de este Artículo del Reglamento, pero en dichas nóminas deberán agruparse separadamente los obreros sobre cuyos salarios se computa la contribución y los empleados cuyos salarios no se incluyen para computar la contribución.

Informes:

En General: El Secretario, o su representante autorizado, podrá en cualquier momento requerir de cualquier patrono sujeto al pago de la contribución, aquellos informes, jurados o no, que el Secretario considere necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Ley y tal patrono vendrá obligado a rendir dichos informes so pena de incurrir en delito menos grave (misdemeanor).

De Puestos Permanentes: Todo patrono de la industria azucarera sujeto al pago de la contribución impuesta por la Ley, que tenga empleada alguna persona en un puesto permanente, enviará con la primera FORMA SEH-1--DECLARACION DE IMPUESTOS --al Departamento del Trabajo una relación de dichos puestos, que contenga la siguiente información: título del puesto, naturaleza del trabajo, tipo de paga y nombre y número de seguro social de la persona que desempeñe el puesto.

De Patronos que en el Futuro Vengan Obligados a Pagar la Contribución: Todo patrono de la industria azucarera que durante el año natural de 1948 no hubiere producido azúcar, o hubiere producido menos de quince (15) toneladas de azúcar, pero que en cualquier año natural subsiguiente produzca quince (15) o más toneladas de azúcar, deberá inmediatamente notificar al Secretario de tal hecho.

De Traspaso de Negocio: Todo patrono de la industria azucarera que durante cualquier año natural traspasare a otra persona el todo o parte de su negocio deberá informarlo al Secretario dentro de un término de quince (15) días a partir de la fecha de tal traspaso, indicando la parte del negocio traspasada y el nombre y dirección de la persona a quien hubiere hecho el traspaso.

Artículo 2.- Estas disposiciones entrarán en vigor inmediatamente después de la fecha de su aprobación.

APROBADO:  
San Juan, Puerto Rico  
10 de diciembre de 1958

(Fdo.) Fernando Sierra Berdecía  
Secretario  
(Fdo.) Francisco A. Rodríguez, Director  
Div. Comp. por Desempleo, Ind. Azuc.